



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-31-006-2012-00080-00
Actor: YORLEVINSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo y por haberse agotado las etapas procesales ordinarias, procede el Despacho Judicial a dictar sentencia conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

En escrito presentado el 17 de enero de 2012, el señor Yorlevinson Rodríguez González, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa presentó demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones causadas al accionante, en hechos acaecidos el 18 de enero de 2010.

1.1. Hechos

Los hechos fueron expuestos en la demanda de la siguiente manera¹:

- Se indica en la demanda que el señor Yorlevinson Rodríguez González ingresó al Ejército Nacional en óptimas condiciones de salud y que en virtud de los ejercicios de instrucción y operativos que realizó durante la prestación del servicio militar, sufrió diferentes afectaciones en su integrada física, que han deteriorado de manera considerable su calidad de vida.
- Señala el actor que previo a su ingreso a la institución, se desempeñaba en diferentes labores, devengando ingresos suficientes que le permitían su propia manutención.
- Alega que la caducidad de la acción empieza a contabilizarse a partir de dos (2) años después de sucedidos los hechos, por lo que este fenómeno jurídico operaría a partir del día 18 de enero de 2010.

¹ Folios 8 a 10 del cuaderno principal No.1

1.2. Pretensiones

En la demanda se señalan como pretensiones las siguientes²:

“I. PRETENSIONES

PRIMERA: Que la **NACIÓN COLOMBIANA — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable por las **GRAVES LESIONES** sufridas por el **SLR RODRIGUEZ GONZALEZ YORLEVINSON**.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL**, a indemnizar los perjuicios a mi poderdante, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.

TERCERA: Condenar en consecuencia, a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar, como reparación del daño ocasionado, a favor del actor, por los perjuicios morales, materiales, fisiológicos y de vida de relación, las siguientes sumas de dinero:

a) PERJUICIOS MORALES:

100 SLM a favor de la víctima el SLR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ YORLEVINSON , a razón de \$566.700 mensuales.	\$56.670.000
--	--------------

Estos perjuicios morales o subjetivos que se reclaman corresponden a la aflicción o quebrantamiento moral, padecidos por la víctima y sus familiares, consecuencia del daño infringido, perjuicios morales que son ciertos y reales, los cuales según la doctrina y la jurisprudencia se presumen e infieren, por la relación vinculante entre el actor y el daño ocasionado a éste y cuya intensidad resulta difícil o imposible de calcular, daño moral que es reconocido en todas las legislaciones modernas.

b) PERJUICIOS MATERIALES:

1. Por daño emergente y lucro cesante presente, equivalente a:

1.1 La suma de **VENTIUN MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$21.600.000)**, estimativo razonado que a la presentación de esta solicitud de conciliación, **corresponde a 24 salarios**, con promedio de **\$900.000** mensuales, devengados por un cabo 3° y aplicables en este caso por asimilación, conforme al ordenamiento jurídico, **más el 25% de prestaciones sociales (\$5.400.000)**, que debe aplicarse, según la doctrina y la jurisprudencia, como incremento, para un total de **VENTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000)**.

1.2 **DERECHO A CAPACITACION HASTA EL GRADO DE PROFESIONAL DE INSTRUCCIÓN, POR LESIONES PERMANENTES OMITIDO POR LA ENTIDAD.** La suma de **TRECE MILLONES SEICIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.600.800)**, **correspondiente a 24 salarios** mínimos legales, a razón de **\$566.700 mensuales**, que sería el mínimo aporte para el grado de profesional de instrucción a que tenía derecho mi prohijado, como expectativa, al momento de su retiro y que no le fue ofrecido ni entregado, siendo de imperiosa obligación, según lo ordenado en aquella misma norma, parágrafo segundo del artículo 40.

1.3 **ASIGNACION MENSUAL DE UN SALARIO MINIMO LEGAL POR DESEMPLEO, OMITIDA POR LA ENTIDAD.** Este perjuicio se calcula en la suma de **TRECE MILLONES SEICIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.600.800)**, **correspondiente a 24 salarios** mínimos legales, a razón de **\$566.700 mensuales**, como quiera que la incapacidad presentada por mi prohijado por causa de sus lesiones que se presume **PERMANENTE PARCIAL**, lo cual le da derecho, según la citada norma, literal h, por su impedimento a desempeñarse normalmente, al establecerse allí, **"una asignación mensual a su favor, equivalente a un salario mínimo mensual legal por el tiempo que dure desempleado"**.

² Folios 2 a 6 del cuaderno principal No.1.

Mi mandante desde su cesación del servicio militar obligatorio no ha obtenido empleo alguno ni tampoco la entidad convocada le ha pagado dicha asignación que a la fecha de la presentación de esta solicitud equivaldría a **24 meses** y que se prolonga en el tiempo, mientras dure desempleado, suma que, por consiguiente, también se reclama.

La entidad ha tenido conocimiento de la situación de desempleo que por dicho impedimento ha padecido mi mandante.

2. Daño y perjuicio material, por razón y relación directa con la disminución de su capacidad laboral.

Si su disminución de la capacidad laboral que es presumiblemente del **30.00%**, quiere decir, que tomando esta cifra como base frente a **\$900.000**, resulta que tal disminución en términos aritméticos, nos daría **\$270.000**, lo que significa que esta sería la fracción del daño físico o material causado que multiplicado por **24 meses** nos daría la suma de **\$ 6.480.000**, más el **25% de prestaciones sociales \$1.620.000**, para total de **\$8.100.000**, razonamiento aritmético y jurídico que se desprende de la doctrina y la jurisprudencia.

Estos perjuicios totalizan la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS UN MIL SEICIENTOS PESOS (\$62.301.600)**, que deberán ser pagados, con la indexación de ley, como puede apreciarse en este breve resumen:

24 salarios por asimilación correspondientes a un Cabo	2
24 SML no otorgados correspondientes a grado de profesional de Instrucción (art. 40, parágrafo 2 ley 48/93)	1 3
24 SML no pagados, durante tiempo de desempleo, sin perjuicio de los que se causen en adelante, literal h, de la	1 3
Daño material y físico por razón de la discapacidad del 30.00%	8
TOTAL	\$

3. Por Lucro cesante y daño emergente futuros:

Teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral de mi mandante, el **SLR RODRIGUEZ GONZALEZ YORLEVINSON**, que es presumiblemente del **30.00%** o más, resulta de manifiesto cuanto ha sido la intensidad del daño.

La gravedad de las lesiones que presenta ha ido en aumento progresivo, con la consecuencia de encontrarse cada vez más discapacitado y con menos posibilidades de acceso al campo laboral y, desde luego, privado del disfrute cabal de su calidad de vida anterior, recibiendo, por lo tanto, perjuicios de orden moral, material, fisiológicos y de vida de relación que, también han afectado de manera indirecta a los miembros de su familia.

Significa, en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad que extendiéndose su probabilidad de vida a **65 años**, cumplidos **25** al momento de la estructuración de su discapacidad laboral, el monto del perjuicio por lucro cesante estaría en el nivel de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$129.600.000)**, producto de multiplicar aquella fracción de su salario mensual por el número de meses de posible supervivencia, esto es, **40 años (480 meses)**, más el **25% de prestaciones sociales (\$32.400.000)** que totalizaría, con este incremento, la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES (\$162.000.000)**.

Valor total perjuicios materiales:

Daño Emergente y Lucro Cesante presentes	\$62.301.60
Daño Emergente y Lucro Cesante Futuro	\$162.000.0
Total	\$224.301.6

c) PERJUICIOS DE VIDA DE RELACIÓN

100 SLM a favor de la víctima el SLR RODRIGUEZ GONZALEZ YORLEVINSON, a razón de \$566.700 mensuales	\$56.670.000
---	--------------

La vida de relación que en este caso se subraya como perjuicio causado a mi mandante, resulta evidente, por cuanto que la lesión no solamente lo perjudica hacia el interior de su organismo, lastimado por causa de las lesiones recibidas durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que tienen que ver con su vida fisiológica, sino que tal daño se extiende a su vida externa, la cual, a diferencia del perjuicio fisiológico, como lo ha venido tratando la jurisprudencia, en el sentido de que de alguna forma, el desenvolvimiento de la vida externa del afectado, ha tenido una notable variación consistente en el desmejoramiento del disfrute de las demás actividades que antes de los daños a su salud, gozaba de manera plena y satisfactoria en su rol social y entorno familiar, que, naturalmente, en ambos casos, producen detrimento, aunque en distintas direcciones, a su calidad de vida.

d) PERJUICIOS FISIOLÓGICOS

100 SLM a favor de la víctima el SLR RODRIGUEZ GONZALEZ YORLEVINSON , a razón de \$566.700 mensuales	\$56.670.000
---	---------------------

Este perjuicio fisiológico causado a mi mandante como bien se entiende, apunta directamente a la alteración negativa en las funciones vitales orgánicas que fueron afectadas por las lesiones recibidas y que de alguna manera han modificado su calidad de vida orgánica y fisiológica, que, como quedó explicado antes difiere de los perjuicios externos o que se identifican como aquellos que afectan la vida de relación.

TOTAL DE LOS PERJUICIOS	\$394.311.600
-------------------------	----------------------

CUARTA. Que como consecuencia de la condena en abstracto que eventualmente haya de proferirse, según las circunstancias probatorias del proceso, se disponga dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

SEXTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta solicitud de conciliación, en los términos de los arts. 176 y 177 del C.C.A en el caso de que se den los supuestos del inciso final del art. 177, ibídem.

SÉPTIMA. Expedir, por Secretaría del Tribunal, copia o fotocopia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, con destino a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el art. 177 del CCA., para que este Despacho dentro de los 10 días siguientes a su recibo, la remita a la Subsecretaría Jurídica del EJÉRCITO NACIONAL o a la autoridad que corresponda al momento de dictarse la sentencia condenatoria, para el trámite presupuestal respectivo.

OCTAVA. Que para los efectos y cumplimiento de esta sentencia se me reconozca personería jurídica y la entidad demandada dé cumplimiento a lo establecido por la ley, suministrando "**Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono**" del suscrito apoderado, a la Subsecretaría Jurídica del **EJÉRCITO NACIONAL** o a la autoridad que para el momento de producirse la sentencia haga sus veces:

NOVENA: Disponer igualmente que por secretaría de ese Despacho Judicial, se expida al suscrito apoderado **FOTOCOPIA AUTÉNTICA DE LA SENTENCIA, CON CERTIFICACIÓN DE SU FECHA DE EJECUTORIA, SER PRIMERA COPIA Y PRESTAR MERITO EJECUTIVO, COMO DEL PODER CONFERIDO INFORMANDO QUE AÚN SE ENCUENTRA VIGENTE.**"

1.3. De la contestación de la demanda

1.3.1. Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional³

La apoderada de la accionada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones formuladas en ella; para tal efecto, manifestó que no se encuentran acreditadas todas las circunstancias fácticas descritas en la demanda, así como los elementos que constituyen la responsabilidad como son una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia; un daño y la relación de causalidad entre estos.

De otra parte, propone como excepciones las siguientes:

- Culpa exclusiva de la víctima:

Alega que el señor Rodríguez González no tuvo cuidado al desplazarse, lo que produjo la caída y las lesiones, lo que se traduce en que el daño padecido tiene como causa directa la imprudencia de la víctima y su propia exposición al daño. Por tanto, considera que no existe nexo causal entre la conducta Estatal y la afectación padecida, lo que configura la causal de exclusión de responsabilidad descrita.

- Excepción genérica:

Solicita de declare de oficio todo medio exceptivo que se acredite dentro del proceso, de conformidad con lo descrito en el artículo 164 del C.C.A.

1.4. Alegatos de Conclusión de las Partes

1.4.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional⁴

La apoderada de la accionada alegó de conclusión. En esta etapa procesal señaló que conforme al material probatorio en el expediente se tiene que el SLR Yorlevinson Rodríguez González sufrió un accidente el día 18 de enero de 2010, y que según el Informe Administrativo por Lesiones No. 003 correspondió a lo siguiente: *“al momento de cruzar una quebrada sufrió una caída golpeándose la boca contra una roca, ocasionándose avulsión del diente No. 11 y luxación lateral del diente No. 21”*.

De otra parte, argumenta que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en el cual se estableció como porcentaje de pérdida de capacidad laboral 93.49%, señalando como Dx, trastorno esquizofrénico, múltiples esquirlas y compromiso de agudeza auditiva, difiere de lo reseñado en el Informe Administrativo por Lesiones, ya que incluyó enfermedades o situaciones que el señor Rodríguez González presentaba en su vida civil, aunado a que dicho dictamen señala tener como sustento la Junta Médica Laboral No. 64760 de fecha

³ Folios 48 a 52 del cuaderno principal No.1

⁴ Folios 224 a 227 del cuaderno principal No. 1

11 de agosto de 2011 y el Informe Administrativo por Lesiones No. 434 de 2010, los cuales no obran dentro del plenario, por lo que no fueron puestos a contradicción.

De igual forma, manifiesta que no existe ningún documento base que sustente el diagnóstico de Esquizofrenia Tipo Paranoide Crónica, así como tampoco se encuentra prueba que haya sido adquirida como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, toda vez que conforme al artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 corresponde a una enfermedad de origen común.

Finalmente, resalta que ante la objeción planteada al dictamen descrito previamente, la Junta Regional de Norte de Santander, calificó al señor Yorlevinson Rodríguez con un porcentaje del 0.0%, razón por la cual deben negarse las pretensiones de la demanda, al no encontrarse finalmente el daño alegado.

El Ministerio público y la parte actora guardaron silencio dentro de la respectiva oportunidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Competencia

Conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, los juzgados administrativos entrarían a funcionar el día 1º de agosto de 2006, siendo repartido el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, cuyo Juez, en virtud de lo ordenado en la Resolución No. 106 del 03 de mayo de 2013 ordenó remitir el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Cúcuta.

Posteriormente el presente asunto fue remitido por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, quien conoció del proceso en su etapa probatoria.

Finalmente teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA15-10413 de fecha 30 de noviembre de 2015, dispuso no prorrogar las medidas de descongestión existentes, el presente proceso pasó a ser de conocimiento del creado Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en razón de lo ordenado mediante Resolución No. PSAR15-266 de fecha 02 de diciembre de 2015 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Así las cosas, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía, como quiera que se trata de una acción de reparación directa, incoada contra entidad pública, cuya cuantía no excedía los 500 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 1º del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo.

2.2. Cuestión previa

En el caso sub lite se tiene que la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso como excepción culpa exclusiva de la víctima. Al respecto, precisa el Despacho que la excepción descrita contiene argumentos de defensa que no deben atenderse en el presente acápite sino que deben ser analizados al momento del estudio de fondo del presente asunto.

2.3. Del problema jurídico

Efectuado el recuento anterior, encuentra el Despacho que el problema jurídico que corresponde resolver en esta instancia, es el siguiente:

¿Hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones causadas al señor Yorlevinson Rodríguez González el día 18 de enero de 2010, y en consecuencia acceder a la indemnización solicitada o deben negarse las pretensiones de la demanda al no encontrarse acreditada acción u omisión de la demandada tal como lo solicita el extremo pasivo en el presente asunto?

2.4. Tesis y decisión de primera instancia

Considera el Despacho que la respuesta al problema jurídico planteado es que deben negarse las pretensiones de la demanda incoada, en la medida que no se encuentra acción u omisión por parte de la entidad demandada que permita a esta judicatura condenarla por los hechos ocurridos el 18 de enero de 2010.

2.5. Argumentos en que se fundamenta la decisión de primera instancia

Conforme al acta No. 146 suscrita por la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas, Quinta Zona de Reclutamiento Distrito Militar No. 35, el señor Yorlevinson Rodríguez González ingresó al Ejército Nacional como conscripto integrante del 05 contingente de soldados regulares de 2008. En tal virtud, el Despacho se permite citar lo dispuesto por el H. Consejo de Estado⁵ en materia de Régimen aplicable a los soldados conscriptos:

*“(...)La Sala estima necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que **prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales; en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, el cual no tiene carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.***

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Veintiocho (28) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 66001-23-31-000-2006-00630-01(41708). Actor: Wilmar Alejandro Gallego Gil Y Otro. Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional

Por tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército, con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado.

El soldado que presta el servicio militar obligatorio no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para los soldados profesionales.

Ahora bien, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional– y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al respectivo proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto, la Sala ha sostenido⁶:

*“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. **Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁷; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos;** pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexa causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:*

‘... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada⁸’ (negritas adicionales).

Frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en la

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, exp. 17.187, reiteradas en la sentencia del 9 de abril de 2014, exp. 34.651. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Original de la cita: “En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: ‘...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho’”.

⁸ Original de la cita: “Expediente 11.401”.

que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁹.

Asimismo, en relación con los soldados regulares, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad sicofísica de los soldados, en la medida en que se trata de personas que se encuentran sometidas a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones los pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que les sean irrogados en relación con el cumplimiento de esa carga pública. De igual forma se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 15 de octubre del 2008¹⁰, sostuvo lo siguiente:

“Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

“En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

“No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente: 18586. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A, a través de sentencia del 10 septiembre de 2014, expediente: 32.421 M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

¹⁰ *Ibidem*.

puede serle endilgable jurídicamente el daño”.

Igualmente, debe precisarse que, tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los soldados que presten servicio militar obligatorio por razón de la acción ejecutada por sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado, en principio, no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, habida consideración del carácter particular de la relación de especial sujeción, la cual implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del soldado obligado a prestar servicio militar respecto de los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.(...)”¹¹. (Negrilla fuera de texto).

2.6. De los hechos probados

Conforme al material probatorio obrante en el proceso, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

- El señor Yorlevinson Rodríguez González ingresó como Soldado Regular al Ejército Nacional desde el día 20 de mayo de 2008 hasta el día 31 de marzo de 2010, es decir un año, diez meses y once días.

Este hecho se acredita con la constancia de tiempo de servicio¹² emitida por la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y con las certificaciones de valores pagados remitidos por la Dirección de Personal del Ejército¹³.

- En el Acta No. 146 referente a la entrega y recepción de 142 conscriptos integrantes del 05 contingente de soldados regulares de 2008, suscrito por la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas de la Quinta Zona de Reclutamiento, Distrito Militar No. 35¹⁴ se menciona al señor Yorlevinson Rodríguez González como “*apto*” para la prestación del servicio militar.
- En el Informe Administrativo por Lesiones No. 003¹⁵ suscrito por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “Maza” se consigna respecto de los hechos acaecido lo siguiente:

*“(...)GRADO: Soldado Regular
 APELLIDOS Y NOMBRES: Rodríguez González Yorlevinson
 UNIDAD OPERATIVA MENOR: BR-30
 UNIDAD TRACTICA: Grupo de Cab. Mec. No. 5 “Maza”.
 LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 30, Jurisdicción Municipio de Salazar de las Palmas N.S.
 Enero 18 de 2010.*

II. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de febrero de 2011, expediente: 19.615. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. En aquella oportunidad se declaró la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por la muerte de un soldado regular, ocurrida el 22 de julio de 1994 como consecuencia de un ataque armado subversivo perpetrado en contra del puesto militar ubicado en Mesetas (Meta).

¹² Folio 72 del cuaderno principal No.1

¹³ Folios 77 a 96 del cuaderno principal No.1.

¹⁴ Folios 100 a 103 del cuaderno principal No.1

¹⁵ Folio 2 del cuaderno de pruebas No.1

5. A DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

De acuerdo al informe rendido por el señor Teniente JIMÉNEZ ARÉVALO JOSÉ DAVID Comandante Escuadrón "F", el día 18 de Enero de 2010, aproximadamente a las 05:30 horas, sector del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 30 Jurisdicción del Municipio de Salazar de las Palmas Norte de Santander, en desplazamiento hacia el sitio de formación para la iniciación del servicio, el Soldado Regular RODRÍGUEZ GONZÁLEZ YORLEVINSON CM- 1004864046, al momento de cruzar una quebrada sufrió una caída golpeándose la boca contra una roca, ocasionándose avulsión del diente No. 11 y luxación lateral del diente No. 21, fueron prestados los primeros auxilios en el Dispensario Médico del BITER No. 30 y posteriormente remitido al Establecimiento de Sanidad Militar de la Trigésima Brigada.

6. B TESTIGOS: Cabo Segundo LÓPEZ ZAMBRANO DAVID Comandante de Escuadra, Soldado Regular DURAN CHÁVEZ ELÍAS JOSÉ y el Soldado Regular ORTEGA CONTRERAS NELSON.

7. C IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Decreto 1796 de Septiembre 14/2000 Título IV, artículo 24 INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES, literal (A, B, C, D,) la lesión o afectación ocurrió:

8. Literal B. X/ En el servicio por causa y razón del mismo, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. (AT)" (...)(Negrilla fuera del texto).

- Se encuentra en el expediente copia simple de la historia clínica de consulta por valoración salud mental de fecha 7 de octubre de 2013, en la que se estableció como impresión diagnóstica: trastorno esquizofrénico tipo paranoide, con secuelas cognitivas y deterioro general grave¹⁶.
- Se observa copia simple de la historia clínica No. 189011544 de fecha 4 de octubre de 2013¹⁷ suscrito médico internista particular, en la que se lee:

"(...) Motivo de consulta

Presenta esquirlas en todo el cuerpo

Enfermedad actual

Paciente quien estando de servicio militar en el 2010, durante prestación de servicio presenta caída en campo minado, presentando múltiples heridas con compromiso de extremidades, miembros superiores y miembros inferiores, testículos, cara y pérdida parcial de piezas dentales, además de fractura nasal. Posterior a ello presenta dolor en dichas partes, con presencia de esquirlas y formación de abscesos en dichos sitios.

(...)

Diagnósticos

Paciente sobreviviente de explosión de cilindro de gas con compromisos de agudeza auditiva, visual, lesiones en las extremidades dadas por esquirlas metálicas con reacción a cuerpo extraño. Actualmente presenta dolor cuando dichos cuerpos extraños son extraídos. Además estrés post traumático. Valorado por otorrino quien considera fractura huesos propios e hipoacusia.
 (...)"

¹⁶ Fls 164 a 166 del cuaderno principal No.1

¹⁷ Fls 167 a 168 del cuaderno principal No.1

- En el dictamen de pérdida de capacidad laboral suscrito por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar¹⁸ el día 27 de mayo de 2015 se lee:

*"(...)Paciente de treinta (30) años de edad, de oficio soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia, quien solicita a través de apoderado la calificación de sus lesiones y patologías; para tal fin, actualiza sus exámenes de medicina interna y psiquiatría. Trae antecedentes de Junta Médica Laboral e Informativo Administrativo por lesiones No. 003 de fecha 03 de marzo de 2010, Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "MAZA" de fecha 18 de Enero de 2010, municipio de Salazar de las Palmas (Norte de Santander), **en desplazamiento hacia su sitio de formación para la iniciación del servicio, al momento de cruzar una quebrada sufrió una caída, golpeándose la boca contra una roca, ocasionándole avulsión del diente No. 21, fueron prestados los primeros auxilios en el Dispensario Médico del BITER No. 30 y posteriormente remitido al establecimiento de Sanidad Militar de la Trigésima Brigada.***

**Se califica de acuerdo al Decreto 1796 de 2000, artículo 24, así:
Literal B: En el servicio por causa y razón del mismo, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo (AT).**

Ficha Médica Unificada de Sanidad Militar: Paciente ansioso, desconectado en tiempo, persona y espacio. Refiere insomnio, hace dos años ~~refiere~~ sufrió trauma en campo minado con múltiples cicatrices por esquirlas debido a ataque guerrillero. Múltiples cicatrices en miembros superiores e inferiores + cicatriz en mano izquierda.

Psicóloga Rosaura Sanabria en JM de fecha 11 de marzo de 2011 "Resumen Psicológico de Grupo Caballería Mecanizada": Soldado regular del grupo No. 5 MAZA quien cuenta con informativo administrativo y calificado con literales B y C. Paciente de veintiséis (26) años de edad SLR, quien hace dos años en un desplazamiento fue atacado por la guerrilla y presenta cicatrices de esquirlas

*De granada en todo el cuerpo, cursó dos (2) años de primaria. El evento ocurrió hace dos años, según I. A.
Apetito normal, sueño irregular, refiere insomnio "permanece sin sueño". No se orienta ni en tiempo ni en espacio. Alteraciones en memoria anterógrada.
(...) Se notificó el día 15 de Octubre de 2011.*

Valoración por Medicina Interna de fecha 04 de Octubre de 2013: Soldado retirado. Dr. Reinaldo Jaramillo: Paciente de 27 años de edad quien consulta por múltiples esquirlas en todo el cuerpo.

Enfermedad actual: Paciente quien estuvo en servicio militar en el 2010. Durante prestación del servicio presentó caída en campo minado, ocasionándole múltiples heridas con compromiso de extremidades superiores e inferiores, testículos, cara, pérdida de piezas dentales + fractura nasal; posterior a ello presenta dolor en dichas partes con presencia de esquirlas y formación de abscesos en dichos sitios.

Antecedentes patológicos: accidente referido y trastorno de estrés post-traumático, hipoacusia neurosensorial grado severo en oído derecho y moderado en oído izquierdo.

Alteraciones de la visión (Valoración por Optometría) de fecha 02 de septiembre de 2011: Se revela en paciente fotofobia severa. Anamnesis: Trauma general hace 7 meses. Sólo ve sombras y detecta los movimientos. A la oftalmoscopia

¹⁸ Folio 121 a 125 del cuaderno principal.

en ambos ojos: Impracticable por la fotofobia. Medios transparentes. Conducta: Seguir en control por oftalmología y psiquiatría.

Examen Físico: Múltiples lesiones tipo papilomatosas con cicatrices en extremidades superiores e inferiores (15 a 20 lesiones en antebrazos, brazos, muslos y piernas).

Dx: Paciente sobreviviente de explosión quien presenta compromiso de agudeza auditiva, visual, lesiones de esquirlas metálicas referidas con reacción a cuerpo extraño. En tratamiento de síndrome de estrés post-traumático, además en tratamiento de otorrinolaringología con Dx: Hipoacusia neurosensorial bilateral + Fractura de huesos propios de la nariz.

*Examen de psiquiatría (07 de Octubre de 2013); Anamnesis: **El paciente relata que ingresó para servicio militar obligatorio en Ejército Nacional de 2003 a 2005**, recibió entrenamiento militar en P-10 en Convención Aguachica (Cesar) y en el Catatumbo por cuatro meses. Dice que patrullaba y hacia y hacía vigilancia de pozos petroleros en la región próxima al Batallón. Comenta que era*

Blanco de hostigamientos diarios. Manifiesta en una ocasión que un cabo lo obligó a hacer aseo, lo que le disgustó muchísimo y reaccionó disparándose una ráfaga de fusil en los pies. Como castigo le ordenaron lavar los baños y cortar las plantas. Narra que no le gustaba el Ejército y que además, prestando el servicio mataron a 4 de sus hermanos. Añade que pasó 8 meses en el Batallón realizando oficios varios. Le suministraban clonazepam, para el tratamiento de su agresividad.

Cuenta que estando en la vida civil trabajó en la construcción y tenía muchos conflictos, pues presentaba comportamientos anormales. Agrega que todos le decían que estaba "loco". Relata que oye silbidos y ve sombras negras y blancas. Asegura que quisiera quitarse la vida, pero no sabe por qué no lo ha hecho. Se queja de que no puede pasar por puentes, no pasa ni cerca, ni por el frente de los carros, pues le dan ganas de quitarse la vida. No sabe cuándo, ni en qué circunstancias salió del Ejército en esta ocasión. No hace nada, permanece en casa encerrado, es de muy mal carácter, cuando sale siente que lo persiguen y en varias ocasiones ha atacado a personas que le parecían "sospechosas".

IDx

1) Trastorno esquizofrénico tipo paranoide + Secuelas cognitivas y deterioro general grave (Código CIE-10: [F20.0]). En tratamiento con quetiapina 400mg cada 12 horas; requiere compañía permanente.

2) Múltiples esquirlas en extremidades superiores e inferiores, testículo, cara, y fractura de hueso de nariz, debido a explosión en campo minado sufrido en 2010.

3) Compromiso de agudeza auditiva (Hipoacusia neurosensorial bilateral moderada).

DLT 93,49

Incapacidad total y permanente.

Fecha de Estructuración: 18 de Enero de 2010 (Día del evento traumático)

(...). (Negrilla fuera del texto)

De igual forma, en el Formulario de dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez (FI 125), se consignan como fundamentos de la calificación, diferentes documentos a saber:

"Epicrisis o resumen de la historia clínica, exámenes o pruebas paraclínicas, concepto de salud ocupacional de la empresa, copia de aviso de solicitud ante JCI, historia clínica, exámenes médicos ocupacionales de ingreso, reporte de

accidente de trabajo o enf. Prof. IPS, valoración por especialistas,”. No obstante, los documentos referidos no fueron allegados con el dictamen.

De igual modo, se deja constancia que el dictamen descrito fue objetado por error grave por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nación¹⁹ bajo el argumento de que lo allegado no es suficientemente claro, ni explícito, significando esto que no se encuentra ajustado a derecho. Así mismo, la accionada indicó que los hechos de la presente acción versan sobre lo acaecido el día 18 de enero de 2010, por lo que lo relacionado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar no se ajusta a la realidad, dado que incluyó situaciones o enfermedades presentadas por el actor en la vida civil que no son objeto del presente asunto, además de que tuvo como fundamento la Junta Médica Laboral No. 64760 de fecha 11 de agosto de 2011 y el Informativo Administrativo por Lesiones No. 434 de 2010, los cuales no fueron allegados al plenario

- En el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral suscrito por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander²⁰ el día 15 de marzo de 2016, ordenado como prueba de la objeción planteada por la accionada, se calificó al accionante con 0,00%. En dicho dictamen se lee:

“Fecha de valoración: 12-05-2016.

HC: paciente con patología mental, quien prestó servicio para las Fuerzas Militares (no se sabe exactamente en qué fecha). Paciente en seguimiento por psiquiatría, no acudió a citación para valoración ni se aportó historia clínica reciente para conocer su estado actual de salud.

(...)

Examen físico: no se pudo realizar examen físico, se citó 4 VECES al paciente y este NO ASITIÓ.

(...)

Dx. 1. Historia Personal de Tratamiento Médico CIE -10:Z929

Lo anterior ocasiona en el paciente RODRÍGUEZ GONZÁLEZ una pérdida de capacidad laboral del 0,00%.

No se pudo demostrar patología alguna derivada de la prestación del servicio militar. El trastorno esquizofrénico tipo paranoide se considera común por enfermedad. No existen elementos suficientes para poder concluir que la patología psiquiátrica que presentaba el paciente en la valoración psiquiátrica del 2013 es consecuencia directa de la prestación del servicio militar, esta enfermedad es siempre considerada como de origen genético heredofamiliar y se puede desarrollar en cualquier momento de la vida sobretodo en personas jóvenes, pueden existir factores desencadenantes los cuales harían visible la enfermedad sin convertirse en su origen. El paciente no asistió a valoración y no hay historia clínica actualizada del estado de salud del paciente para poder calificar pérdida de capacidad laboral actual del mismo, La Hipoacusia no fue detectada en los exámenes auditivos (potenciales evocados auditivos y audiometría) practicados en octubre del año 2013 los cuales fueron reportados como normales. (...)

¹⁹ Folios 128 a 135 del cuaderno principal No.1

²⁰ Folios 209 a 213 del cuaderno principal No.1.

2.7. Del caso concreto

En el presente asunto la parte actora pretende se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por las lesiones sufridas por el SLR Yorlevinson Rodríguez González con ocasión a los hechos acaecidos el 18 de enero de 2010.

Pues bien, procede el Despacho a analizar la conducta de la entidad accionada conforme lo allegado en el plenario, de la siguiente manera:

En el libelo demandatorio se solicita el reconocimiento de perjuicios por las “*graves lesiones*” sufridas por el SLR Yorlevinson Rodríguez González, sin que se especifique en debida forma cuales son las afectaciones que se reclaman o el alcance de las mismas. Posteriormente, se indica que los hechos que se demandan tuvieron lugar el día **18 de enero de 2010** durante la prestación del servicio militar, citando como prueba principal, el **Informe Administrativo por Lesiones No. 003**, por lo cual el Despacho concluye que el objeto del caso sub lite versa solo sobre los perjuicios que pudieron tener lugar en la fecha reseñada.

Al respecto, se tiene que el señor Yorlevinson Rodríguez González ingresó al Ejército Nacional como parte del grupo de 142 conscriptos integrantes del 5 contingente de soldados regulares, por el periodo correspondiente desde el día 20 de mayo de 2008 hasta el día 31 de marzo de 2010, es decir un año, diez meses y once días, según lo señalado por la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas de la Quinta Zona de Reclutamiento, Distrito Militar No. 35.

De igual modo, en el caso sub lite se observa que conforme al Informe Administrativo por Lesiones No. 003 citado en la demanda y suscrito por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “Maza”, el día 18 de enero de 2010, aproximadamente a las 05:30 horas en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 30 Jurisdicción del Municipio de Salazar de las Palmas Norte de Santander, el accionante Yorlevinson Rodríguez González, en calidad de Soldado Regular, al momento de cruzar una quebrada “**sufrió una caída golpeándose la boca contra una roca, ocasionándose avulsión del diente No.11 y luxación lateral del diente No. 21**”, por lo cual fue atendido en el Dispensario Médico del BITER No. 30 y posteriormente remitido al Establecimiento de Sanidad Militar de la Trigésima Brigada.

Seguidamente, se encuentra el dictamen proferido por la Junta de Regional de Calificación del Cesar, en el cual se mencionan los hechos reseñados previamente y el precitado informe por lesiones, por lo cual “*se califica de acuerdo al Decreto 1796 de 200, artículo 24, así: Literal B: En el servicio por causa y razón del mismo, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo (AT).*”, pero no indica porcentaje al respecto. No obstante, en el dictamen en cita se añade, sin especificar fecha alguna, que “*durante prestación del servicio presentó caída en campo minado, ocasionándole múltiples heridas con compromiso de extremidades superiores e inferiores, testículos, cara, pérdida de piezas dentales + fractura nasal; posterior a*

ello presenta dolor en dichas partes con presencia de esquiras y formación de abscesos en dichos sitios.” y aunado a esto se le diagnostica con esquizofrenia tipo paranoide, secuelas cognitivas y deterioro general, además de compromiso de agudeza auditiva (Hipoacusia neurosensorial bilateral moderada), por lo que se le califica con 93,49% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración el día 18 de Enero de 2010.

Con relación a lo anterior, se tiene que la apoderada de la accionada objeto por error grave el dictamen descrito, argumentando que lo allegado no es suficientemente claro, ni explícito, significando esto que no se encuentra ajustado a derecho. Así mismo, la accionada indicó que los hechos de la presente acción versan sobre lo acaecido el día 18 de enero de 2010, por lo que lo relacionado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar no se ajusta a la realidad, dado que incluyó situaciones o enfermedades presentadas por el actor en la vida civil que no son objeto del presente asunto, además de que tuvo como fundamento la Junta Médica Laboral No. 64760 de fecha 11 de agosto de 2011 y el Informativo Administrativo por Lesiones No. 434 de 2010, los cuales no fueron allegados al expediente.

En lo referente a la objeción por error grave el H. Consejo de Estado ha señalado:

“17. El error grave que da lugar a la objeción, por su parte, es aquel que de no haberse presentado, otra habría sido la solución o el sentido del dictamen, por haber recaído éste sobre materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debe versar la pericia o cuando el perito dictamina en sentido contrario a la realidad y de esa manera altera en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado²¹.”

En la misma medida el artículo 237 del CPC establece: que *“el dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.”*

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho que la objeción por error grave presentada tiene vocación de prosperidad en la medida que si bien se menciona que el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación del Cesar tuvo como sustento la epicrisis o resumen de la historia clínica del actor, exámenes o pruebas paraclínicas, concepto de salud ocupacional de la empresa, copia de aviso de solicitud ante JCI, historia clínica, exámenes médicos ocupacionales de ingreso, reporte de accidente de trabajo o enf. Pro IPS, valoraciones por especialistas, además de la **Junta Médico Laboral No. 64760** de fecha 11 de agosto de 2011 y el **Informe Administrativo No. 434 de 2010**, dichos documentos no fueron allegados al plenario con el dictamen, contrario a esto, solo se encuentra una copia simple de la historia clínica referente a la consulta por psiquiatría realizada en 2013, la cual fue allegada al expediente de forma posterior a la objeción planteada. De

²¹ [12] *“El error consiste en la disparidad, discordancia, disconformidad, divergencia o discrepancia entre el concepto, el juicio, la idea y la realidad o verdad y es grave cuando por su inteligencia se altera de manera prístina y grotesca la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado, sus fundamentos o conclusiones, de suerte que resulta menester, a efectos de que proceda su declaración, que concurran en él las características de verosimilitud, reconocibilidad e incidencia en el contenido o resultado de la pericia”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2007, expediente 25177, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.”*

igual forma, no se encuentra nada referente a la caída en campo minado, ya que este hecho es mencionado medianamente en la historia clínica referida y en el dictamen pero no se especifica la fecha exacta de su causación ni las circunstancias que rodearon el hecho, ya que solo indica que fue durante la prestación del servicio en 2010.

En tal virtud, esta Judicatura no puede dar validez probatoria plena al dictamen allegado ya que no puede estudiar el contenido total de los documentos presuntamente utilizados. Aunado a esto, se observa que en la ponencia del dictamen objetado no precisó la forma como fue valorada la historia clínica, ni cuales fueron los ítems examinados; tampoco diferenció qué factores de los documentos relacionados fueron determinantes para la obtención del porcentaje final, teniendo en cuenta además que los resultados no fueron expuestos de forma clara y detallada, por lo cual el Despacho debe proceder a declarar probada la objeción formulada por la parte accionada. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 327 del CPC el Despacho acogerá como dictamen definitivo el practicado como prueba de la objeción formulada.

Al respecto, se tiene que en el dictamen presentado como prueba de la objeción planteada, la Junta de Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander resaltó que **“no se pudo demostrar patología alguna derivada de la prestación del servicio militar”**, por lo que calificó al actor con un 0,00% de pérdida de capacidad laboral, concluyendo además que el trastorno esquizofrénico tipo paranoide que padece se considera de origen común, indicando que en el caso sub lite no existen elementos que permitan inferir que esta condición sea consecuencia directa del servicio militar, dado que esta enfermedad siempre se toma como de origen genético heredofamiliar.

Aunado a lo descrito, no obra documento alguno, distinto al informe de lesiones No. 003, que permita inferir que las heridas por esquirlas presuntamente causadas en un campo minado y que se mencionan levemente en el dictamen hayan sido causadas en virtud de los hechos acaecidos el 18 de enero de 2010, (día señalado en la demanda), ya que en la historia clínica de medicina interna particular, la cual huelga resaltar es de fecha posterior a los hechos del caso sub lite en tanto fue suscrita el **4 de octubre de 2013**, solo se menciona que las heridas por esquirlas fueron causadas en 2010, sin especificar la fecha real de su causación ni el consecuente tratamiento recibido, por lo que esta Judicatura no puede declarar con certeza que dicha afectación tenga relación alguna con la caída reseñada en el informe No. 003, toda vez que en este solo se consignó como lesiones sufridas *avulsión de diente No. 11 y luxación lateral del diente No. 21*. Por tanto, se infiere que las afectaciones por cuerpos extraños, corresponden a hechos distintos que no pueden ser objeto de estudio en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no solo no fueron incluidos en el libelo demandando, sino que además no se encuentra material probatorio sobre el particular.

Expuesto lo anterior, considera el Despacho que por las lesiones padecidas por el señor Yorlevinson Rodríguez González no puede serle atribuida responsabilidad patrimonial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en atención a

que en el expediente no obra prueba alguna que permita establecer las circunstancias en las cuales ocurrieron las lesiones en comento; es decir, si bien se encuentra probado el daño alegado por la parte actora, en lo referente a la pérdida de piezas dentales producto de la caída al desplazarse por la quebrada el día 18 de enero de 2010, lo cierto es que no se encuentran acreditados los demás elementos de la responsabilidad, ya que la parte accionante no probó que la afectación referida haya derivado de acción u omisión por parte del Ejército Nacional, así como tampoco el nexo causal entre ésta y el daño, motivo por el cual no es posible proceder a imputar dicho daño a la entidad demandada.

Además de esto, el Despacho reitera que no obra prueba que permita señalar que las afectaciones por esquirlas reseñadas levemente en el dictamen hayan sido causadas el día 18 de enero de 2010, fecha de ocurrencia de los hechos del caso sub lite, así como tampoco se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de las mismas, por lo que esta Judicatura no puede referirse al respecto. Finalmente se tiene que la condición de trastorno esquizofrénico tipo paranoide padecido por el actor, es una enfermedad de origen común que no es consecuencia directa de hecho alguno ocurrido en ejercicio de una actividad relacionada con el servicio militar, por lo que no resulta atribuible a la entidad accionada.

Así las cosas, no puede olvidarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, constituía una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones hechas por ella en la demanda, a partir de las cuales pretendió que se declarara responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las lesiones del señor Yorlevinson Rodríguez González, carga tal que no se cumplió en el presente asunto.

Por lo demás y al no acreditarse todos los elementos que configuran la responsabilidad, esta Judicatura negará las pretensiones de la demanda incoada en la medida que los argumentos expuesto por la parte actora no tienen la entidad jurídica suficiente para que se declare la responsabilidad de la accionada, ya que ciertamente no existen pruebas técnicas con las cuales se pueda imputar el daño a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

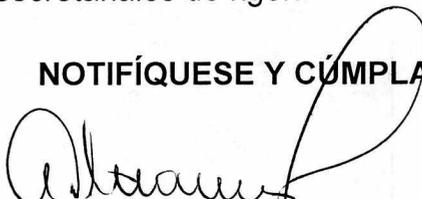
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE probada la objeción a dictamen pericial formulada por la apoderado de la parte demandada contra el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar visto a folios 121 a 125, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERA: Si esta sentencia no fuere apelada, **ARCHÍVESE** el presente proceso previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

